

tá suspensa la garantía individual del art. 19 de la Constitución para los acusados de delitos comunes porque en el art. 14 de la misma se dice que solamente lo está para los acusados de rebelion, acto que no puede negarse que constituya un delito político.

El art. 10 de la ley de 17 de Enero de 1870 en ninguna de sus fracciones autoriza que el militar sujeto á ser juzgado conforme á él, pudo estar detenido por un tiempo indefinido sin observar el precepto constitucional.

El C. Ministro de la Guerra en el telégrama que en copia se acompañó al informe con justificación, dice que Perfecto Hernandez Flores no está comprendido en la ley de amnistía porque es responsable de un delito grave del orden militar pero como se ha dicho anteriormente puede llamarse sin embargo de ser militar político y respecto de las razones que en él se exponen para que el Juzgado no lleve adelante el auto de suspensión deben tenerse presente los arts. 3º, 5º y 6º de la ley orgánica de 29 de Enero de 1869 que le han servido de fundamento y justificado el procedimiento del Juzgado en la ley, el temor de que por la fuga del reo quede sin aplicación la acción de la justicia, no es bastante para que deje de obedecer dicha suspensión porque el auto en que se determina no tiene mas recurso que el de responsabilidad en la que no ha incurrido el Juzgado porque si este temor fuera suficiente para no aplicar la ley, las garantías individuales que otorga la Constitución y que muchas veces pueden violarse en las personas de criminales, serian ilusorias.

Respecto de las garantías consignadas en los arts. 18 y 20 de la Constitución que tambien se han invocado por el quejoso, su violacion no aparece demostrada, supuesto que de los informes rendidos por el C. Gobernador del Esta-

do consta que no ha sido juzgado sino únicamente detenido para que lo fuera segun el art. 10 de la ley de 17 de Enero de 1870.

Por las razones expuestas y considerando violada en la persona de Perfecto Hernandez Flores la garantía otorgada en la 1ª parte del art. 19 de la Constitución, el Promotor fiscal pide al Juzgado se sirva conceder el amparo de la Union que se solicita en el presente juicio.

Guanajuato, Agosto 31 de 1872.—  
*José Aguilar y Córdoba.*

#### OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR

FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal en el juicio de amparo promovido por el C. Perfecto Hernandez Flores, supuesto su estado que es el de alegar de buena prueba, dice: que en el término probatorio, el actor solicitó se librara exhorto al ciudadano juez de letras de Salamanca, con el objeto de hacer constar en las actuaciones, segun las partidas que obran en los libros de las entradas y salidas de presos en la alcaidía de la Penitenciaría de Salamanca, la fecha del día en que fué reducido á prision y la del día en que salió en libertad bajo de fianza. Al cumplimentarse este exhorto, el C. Santiago Sanchez, alcaide de dicha Penitenciaría, presentó los libros, para que fué requerido, dando fé el ciudadano juez de letras de Salamanca, que el día 19 de Julio del presente, entró preso el C. Perfecto Hernandez Flores y salió libre bajo de fianza, el día 25 de Agosto último.

El alcaide manifestó que no podia exhibir la copia del auto de formal prision, porque no se le habia entregado ninguna, que únicamente habia recibido

un oficio del C. Gefe político de Salamanca en el que se le decia, que por orden superior el quejoso quedaba preso.

A solicitud tambien del actor, se examinaron como testigos en el mineral de Catorce, en el Estado de San Luis Potosí, y segun el interrogatorio previamente presentado los CC. Francisco Duque, Jesus Acosta, Ruperto Acosta y Luis Tolentino, y por sus declaraciones consta, que el C. Perfecto Hernandez Flores, capitán de una compañía de guardia nacional al servicio de la Federacion, se sublevó dicha compañía, á la que se incorporó el quejoso pocos dias despues, añadiendo los testigos que les consta que procuró hasta con peligro de su vida evitar la sublevacion y que todo el tiempo que permaneció dentro las filas de los sublevados, no cometió ningun otro delito.

Estas pruebas demuestran la verdad de los hechos referidos en el escrito de queja y que no fueron negados por la autoridad ejecutora, segun los cuales dió su parecer el que suscribe respecto de la violacion de las garantías individuales que han sido invocadas, por cuyo motivo, el Promotor fiscal reproduciendo su anterior pedimento, pide al Juzgado se sirva conceder el amparo que se solicita.

Guanajuato, Octubre 22 de 1872.—  
*José Aguilar y Córdoba.*

#### SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 29 de Octubre de 1872.—  
Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Perfecto Hernandez Flores, contra la resolución que el gobierno del Estado dictó, previa consulta del Ministerio de la Guerra, disponiendo, al ser publicada en el mismo Estado la ley de amnistía de 27 de Ju-

lio próximo pasado, que el quejoso por no estar comprendido en ella, continuase preso en la Penitenciaría de Salamanca en calidad de presunto reo de desercion, con circunstancias agravantes, y á disposicion de mismo Ministerio que se acaba de mencionar, con cuyo procedimiento cree el quejoso violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 18, 19 y 20 de la Constitución política vigente; y resultando que el peticionario se hallaba de guarnicion en el mineral de Catorce en Noviembre de 1871, como capitán de una compañía del segundo batallon de guardia nacional de San Luis Potosí; y habiéndose rebelado contra las autoridades constituidas, la fuerza que mandaba, trató él en vano de hacerla volver á la obediencia debida; por lo que se retiró de la escena tumultuaria producida por los rebeldes y despues de permanecer algunos dias en la enunciada poblacion, determinó marchar á incorporarse en las filas revolucionarias, en las cuales militó por algun tiempo, separándose al fin y dirigiéndose á Leon, en donde fijó su residencia y con fecha 16 de Julio último fué aprehendido con otros individuos, porque se tuvo noticia de que todos ellos maquinaban trastornar el orden público; en cuya virtud, dada cuenta al C. Ministro de la Guerra, tuvo á bien acordar este funcionario que el C. Hernandez Flores quedara á su disposicion, como reo de desercion, con circunstancias agravantes, y sus presuntos cómplices, condenados á un año de prision; y cuando fué promulgada la ley de amnistía, decretó la misma autoridad que estos fueran puestos en libertad y el quejoso permaneciera preso todavía por el delito grave del orden militar que se le atribuia; habiendo sido el C. Gobernador del Estado el ejecutor de esta providencia. Resultando que el agraviado estuvo en la prision de la Penitenciaría de Salamanca desde 19 de Julio hasta el 25

de Agosto próximo pasado, sin que se le motivara la prision, con cuyo acto se ha violado la garantía á que se refiere el art. 19 del Pacto federal; considerando: que por efecto de la ley de amnistía no debe reputarse ya al quejoso como reo político, y por lo mismo desde la fecha en que esta ley fué publicada en el Estado, disfruta aquel de la citada garantía, la cual únicamente para los sublevados y plagiarios estaba suspensa, conforme al art. 4º de la ley de 2 de Diciembre de 1871, que previene que los que cometan delitos del orden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion; considerando: que el delito del orden militar que se imputa al promovente no autoriza la violacion que en su persona se ha consumado, prolongando su detencion ó prision por mas de tres dias, sin haberla justificado con el auto motivado que corresponde; considerando: que la existencia de delito de desercion no consta probada en manera alguna y antes bien obra en autos una informacion de testigos mayores de toda excepcion que declaran no haber tomado participio alguno el quejoso en la seduccion y defecion de sus subordinados; considerando: que ningun justificante en contrario ha rendido el Ministerio de la Guerra ni el gobierno del Estado y en consecuencia hay que convenir en que no está acreditada la desercion con circunstancias agravantes, á que aluden dichas autoridades, considerando: que en el caso de que este delito haya sido perpetrado por Hernandez Flores, no obstante los datos que ministra el presente juicio, debe ser puesto á disposicion de su juez competente, para que sea juzgado con arreglo á las leyes, y no permanecer en prision indefinida y á disposicion de una autoridad del orden administrativo; tanto porque para los reos de delitos militares no están suspensas las garantías de la

libertad personal del hombre, como porque ha expirado ya el término de las facultades extraordinarias fijado por la ley de 17 de Mayo del año actual; por tales consideraciones, el ciudadano juez de Distrito, fallando definitivamente, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Perfecto Hernandez Flores contra la providencia del Ministerio de la Guerra ejecutada por el gobierno del Estado, en virtud de la cual se dispuso que el quejoso continuara en la prision de la Penitenciaría de Salamanca á disposicion del mismo Ministerio, despues de publicada la ley de amnistía y de pasado el término constitucional de la detencion; en el concepto de que esta declaracion no coarta la facultad que el Ministerio de la Guerra tiene para consignar al quejoso á la autoridad judicial competente, por el delito militar de que lo presume reo. Notifíquese este fallo y publíquese, como lo previene la ley, remitiendo los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, previa citacion de las partes. Así el ciudadano juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—*Albino Torres*.—*Luis G. Medina*.

Es copia que certifico. Guanajuato, 11 de Noviembre de 1872.—*Luis G. Medina*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 10 de 1872.—Visto el recurso de amparo que en 9 de Agosto del corriente año, promovió en Guanajuato ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Perfecto Hernandez Flores, contra la resolucion que el gobierno del Estado dictó, previa consulta del Ministerio de la Guerra,

disponiendo al ser publicada en el mismo Estado la ley de amnistía de 27 de Julio próximo pasado, que el promovente por no estar comprendido en ella, continuara preso en la Penitenciaría de Salamanca, en calidad de presunto reo de desercion con circunstancias agravantes, y á disposicion del Ministerio dicho; con cuyo procedimiento afirma Hernandez Flores, que se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 18, 19 y 20 de la Constitucion Federal. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito mencionado, en la cual concede el amparo al solicitante, considerando entre otros fundamentos que ha estado en prision en la Penitenciaría de Salamanca, desde 19 de Julio hasta 25 de Agosto de este año, en que por suspension del acto reclamado en este recurso, se puso al quejoso en libertad bajo de fianza, sin que se le haya motivado la prision con el auto correspondiente.

Por este fundamento legal y porque segun las circunstancias del caso, el quejoso está comprendido en los amnistados de la ley referida de 27 de Julio, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que dicho juez pronunció en Guanajuato á 29 de Octubre del corriente año, decidiéndose que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Perfecto Hernandez Flores, contra la providencia del Ministerio de la Guerra, ejecutada por el gobierno del Estado, en virtud de la cual se dispuso que el quejoso continuara en la prision de la Penitenciaría de Salamanca, á disposicion del mismo Ministerio, despues de publicada la ley de amnistía y de pasado el término constitucional de la detencion.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos

conseguintes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron:—*Pédro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José M. Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Innaciao Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Arza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José Gracia Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Diciembre 20 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por María Juana Medina por su esposo Manuel Ayala contra el C. Prefecto de Morelia, que consignó á Ayala al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Juana Medina, con el carácter de esposa legítima del C. Manuel Ayala, se presentó ante vd. solicitando amparo de garantías, con motivo de que el C. Prefecto de esta capital consignó al servicio de las armas á aquel, sin haberlo sujetado antes al Jurado de calificacion correspondiente.

La autoridad responsable manifestó en su informe: que, si bien es cierto que no apareció en contra de Ayala la prueba bastante para condenarle como saltador, sí hubo conviccion moral, para considerársele como hombre pernicioso; y como tal, dispuso consignarlo al contingente.

Mas para esto, debió el C. Prefecto haber sujetado antes á Ayala al Jurado de calificacion, á que se refiere la ley general de 17 de Mayo del corriente año.